



COMBINADOS

CONDICIONES GENERALES

COMBINADO DE COMERCIO A VALOR TOTAL

Entrada en vigencia a partir de Enero 1° de 2014

SECCIÓN I

Definiciones

En este contrato de seguro se entiende que:

Banco: Es la entidad aseguradora que asume las consecuencias patrimoniales del riesgo convenido.

Contratante: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el Banco.

Asegurado: Es la persona física o jurídica titular del interés económico amparado por el seguro (interés asegurable).

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiera la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Premio: Es el precio del seguro.

Capital Asegurado: Es la suma de dinero convenida como límite máximo a pagar en caso de siniestro.

Seguro a Primer Riesgo: Cobertura por la que el Banco renuncia a aplicar la Regla Proporcional y se obliga a pagar, en caso de siniestro, el importe total del monto de los daños sufridos hasta donde alcance el Capital Asegurado para dicha cobertura.

Seguro a Valor Total: Cobertura que habilita la aplicación de la Regla Proporcional cuando el Capital Asegurado no cubre el Valor Total de los bienes asegurados, quedando el Asegurado como propio asegurador por la diferencia resultante.

Regla Proporcional: Fórmula que se aplica en los seguros a Valor Total para la liquidación de la indemnización del siniestro, cuando el Capital Asegurado es inferior al valor real de los bienes asegurados. En caso de siniestro, la indemnización guardará la misma proporción con la pérdida sufrida que el Capital Asegurado respecto al valor real de los bienes.

Franquicia: Cantidad o porcentaje que el Asegurado asume como riesgo propio en caso de siniestro, superado el cual el Banco pagará la indemnización sin deducción de dicha cantidad o porcentaje.

Deducible: Cantidad o porcentaje que se deduce de la indemnización en caso de siniestro.

Interés Asegurable: Es el interés económico lícito que tiene el Asegurado con relación al objeto cubierto y que puede resultar afectado en caso de siniestro.

Siniestro: Es el evento, previsto en las Condiciones, que de producirse determina la realización del riesgo cubierto por la póliza y hace exigible la obligación del Banco de cumplir la prestación convenida.

Edificio: Son los inmuebles adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna, a excepción de los cimientos. Las instalaciones integradas a ellos con carácter

permanente se considerarán como parte de los mismos, en la medida en que constituyan un complemento de tales edificios o construcciones y pertenezcan al mismo propietario. No se incluye muros y cercos divisorios, rejas o portones perimetrales, torres o antenas emisoras o receptoras de cualquier naturaleza, toldos, carteles, marquesinas, letreros o similares, ni instalaciones separadas a la intemperie; a menos que sean expresamente amparados por la póliza.

Disposiciones comunes a los diversos Riesgos cubiertos

Ley de contratantes

Art. 1 - Queda expresamente convenido que el Banco y el Asegurado se someten a todas las cláusulas impresas y mecanografiadas de la presente póliza como a la Ley misma. Si hubiere contradicción entre las cláusulas de las Condiciones Generales y las de las Condiciones Particulares se deberá estar a lo que dispongan estas últimas.

Art. 2 - La póliza, la solicitud de seguro y la declaración jurada presentada por el Asegurado, así como los endosos que el Banco emitiera durante la vigencia a solicitud de aquél o con su anuencia forman parte integrante del contrato. Los derechos y obligaciones recíprocas del banco y del Asegurado empiezan y terminan en las fechas consignadas en la póliza.

Art. 3 - Cuando el Asegurado realice falsas declaraciones, sea reticente o desvirtúe hechos al celebrar el Contrato o durante su ejecución, el Banco, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponder, podrá declarar caducado el contrato y exigir el reintegro de las indemnizaciones abonadas por cualquier concepto durante la vigencia de la póliza, quedando a beneficio del Banco las cantidades percibidas por concepto de premios.

Riesgos asegurados

Art. 4 - El Banco de Seguros del Estado emite este seguro bajo estas Condiciones Generales y las respectivas Cláusulas Anexas y Condiciones Particulares, todas convenidas y fijadas para ser ejecutadas de buena fe para cubrir lo siguiente:

a) A PRIMER RIESGO: los daños que pudieran sufrir el local y/o los objetos asegurados al intentarse o cometerse un delito de hurto y/o rapiña, hasta un máximo equivalente al 20% (veinte por ciento) del capital asegurado por la póliza de hurto y/o asalto del contenido. Los daños a vidrios, cristales, espejos, acrílicos y similares se cubrirán solamente hasta el sub-límite indicado en la Cobertura "Daños a Cristales por Hurto" en las Condiciones Particulares, considerándose esta suma incluida en el máximo indicado en la frase anterior.

b) A VALOR TOTAL: pérdida o daño de los objetos designados en la póliza, contenidos en el local del Asegurado indicado en las Condiciones Particulares, contra los riesgos de Incendio y de Hurto y/o Asalto, siempre que dicho local sea

cerrado y techado y cumpla con las condiciones de seguridad declaradas por el asegurado y las que el Banco le haya exigido por escrito en ocasión de la suscripción del contrato o sus endosos.

No obstante podrán ser cubiertos objetos que no se encuentren en locales cerrados y techados cuando sea expresamente aceptado por el Banco.

Bienes asegurados

Art. 5 - Esta póliza cubre todos aquellos objetos propiedad del Asegurado y/o terceros que el Asegurado tuviere bajo su guarda o tenencia por motivo del giro comercial, industria y ocupación profesional del mismo que se hallen expresamente indicados, en forma individual o colectiva, en las Condiciones de esta póliza y contenidos en el local o locales indicados en la misma.

Aquellos objetos propiedad de terceros que el Asegurado tenga para fines de reparación conservación o limpieza, serán considerados como pertenecientes al capítulo de mercaderías, materias primas o en proceso.

Capítulos

Art. 6 - Los bienes asegurados por este Contrato podrán dividirse a los efectos del seguro en dos capítulos según su naturaleza:

- Mercaderías y/o materias primas y/o trabajos terminados o en proceso.
- Instalaciones y/o maquinarias industriales, comerciales y/o administrativas del local destinadas al giro habitual de la empresa.

Riesgos cubiertos y bienes excluidos del Seguro

Art. 7 - Sin perjuicio de las exclusiones que para cada uno de los riesgos cubiertos por la presente póliza se prevean en los restantes artículos de estas Condiciones Generales o en las Cláusulas Anexas, esta póliza no surte efecto alguno si el daño es causado por, o proviene directa o indirectamente, o ha contribuido al mismo, cualesquiera de las ocurrencias siguientes:

- a) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier acto de hostilidad y operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, sedición, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante, estallido, acto de revolución o asonada, motín o Conmoción Civil. A los efectos de esta póliza, se entiende por Conmoción Civil la alteración de la estabilidad social, sin importar la causa, origen o procedencia de la misma, en la que amplios sectores de la población, desbordando la efectividad de la autoridad pública, causan lesiones a personas y/o daños a bienes asegurados.
- b) Tumulto o alboroto popular, lockout o huelga, actos de personas que tomen parte en tumultos populares o de huelguistas y obreros afectados por cierre patronal (lockout) o de personas que tomen parte en disturbios obreros, así como también del ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de los hechos enumerados.
- c) Actos de la naturaleza, como ser terremoto, maremoto, inundación, temblor, erupción volcánica, huracán, tornado, ciclón u otra perturbación atmosférica.
- d) Pérdidas o responsabilidades provenientes directa o indirectamente de fisión nuclear, fusión nuclear o contaminación radioactiva.

Art. 8 - Si un siniestro ha sido causado o facilitado por dolo o culpa grave del Asegurado el Banco anulará el seguro, y los premios quedarán a su beneficio. Si el dolo o culpa grave fuera solo imputable a familiares o dependientes del Asegurado u ocupantes de la finca, no existirá derecho a indemnización en el siniestro en que se produjo.

Art. 9 - No están comprendidos en el seguro, salvo condición especial de la póliza: dinero y/o valores de fácil convertibilidad, barras de metales preciosos, tarjetas de débito o de crédito, billetes de lotería o de otros sorteos, documentos, papeles de comercio, bonos, títulos, colecciones filatélicas y numismáticas, manuscritos, moldes, planos, modelos y similares, datos y programas de sistemas computarizados, así como las cosas que tengan un valor estimativo excepcional. Tampoco están comprendidos en el seguro los objetos que no tengan relación directa y necesaria con el giro comercial de la empresa, a menos que sean declarados expresamente y aceptados por el Banco. Asimismo no están cubiertos los vehículos a motor ni sus partes, salvo que constituyan la mercadería propia del giro.

Art. 10 - El Banco no indemnizará bienes asegurados que por cualquier motivo se encuentren retenidos por la autoridad pública.

Pago de Premio

Art. 11 - Es obligación del Contratante y/o el Asegurado pagar el premio en las oficinas del Banco o de sus representantes autorizados:

- a) Si el Banco concediera cuotas mensuales y consecutivas para el pago del premio, la primera de ellas será exigible dentro de los treinta días a partir de la iniciación de la vigencia del contrato.
- b) La cobranza del premio en el lugar que indique el Contratante, o eventualmente el Asegurado, es un hecho facultativo del Banco; en consecuencia la práctica de enviar la factura a la dirección establecida por el Contratante, o eventualmente el Asegurado, no podrá argüirse como circunstancia enervante de la obligación prevista precedentemente.
- c) La sola tenencia de la póliza no otorga derechos al Asegurado o al Contratante, debiéndose acreditar además, mediante recibo extendido por el Banco, que ha pagado el importe total del premio o de las cuotas exigibles.
- d) En caso que se configure un siniestro cubierto por la póliza, el Banco tendrá derecho a compensar el premio impago con la suma que deba pagar por concepto de indemnización, aún cuando haya concedido cuotas para su pago y las mismas no sean exigibles.
- e) Mientras el premio no esté totalmente pago, el Banco podrá a su arbitrio realizar gestiones judiciales o extrajudiciales para lograr su cobro o disponer por su sola voluntad la resolución de pleno derecho de la póliza. Si el Banco dispusiera la resolución de la póliza por falta de pago del premio, tendrá derecho a cobrar la parte proporcional del mismo por el término efectivamente corrido, más una multa por incumplimiento de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del premio del seguro.
- f) Cuando se hubieren efectuado pagos parciales a cuenta del premio, el Banco podrá retener los mismos hasta la suma que tiene derecho a percibir por concepto de incumplimiento.
- g) El Asegurado o el Contratante que no pague el premio en los plazos establecidos, incurrirá en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

- h) Incurso en mora el Asegurado o el Contratante, cesarán los riesgos a cargo del Banco.
- i) Las disposiciones precedentes sobre el pago del premio son igualmente aplicables a los pagos de los premios suplementarios de la póliza.
- j) El Asegurado tiene siempre la facultad de abonar el premio, aún en caso de fallecimiento del Contratante, a efectos de no perder los beneficios del seguro.

Modificación de las circunstancias de los Riesgos Cubiertos

Art. 12 - El Asegurado deberá comunicar por escrito al Banco toda modificación de las circunstancias constitutivas de los riesgos cubiertos por esta póliza.

Desde que se produzca la modificación, los efectos del seguro quedan en suspenso y sólo se reanudarán si el banco resuelve la continuidad del contrato.

Si las modificaciones provienen de un hecho propio del Asegurado o de las personas de su dependencia, el aviso deberá formularse antes de proceder a efectuar las modificaciones proyectadas. Si las modificaciones provinieren de fuerza mayor, caso fortuito o hechos de personas que no dependan del Asegurado, el aviso deberá formularse dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que el cambio haya llegado a conocimiento de aquél.

En caso de modificación de las circunstancias constitutivas de los distintos riesgos cubiertos por esta póliza, el Banco podrá optar, según lo estime del caso, por alguno de los siguientes temperamentos:

- a) Rescindir el Contrato de seguro devolviendo al Asegurado la parte proporcional del premio correspondiente al período comprendido entre la fecha en que tenga lugar la rescisión del Contrato y la fecha en que debía terminar la vigencia de la póliza.
- b) Fijar un aumento de prima o solicitar mayores exigencias de seguridad. Si el Asegurado no lo acepta el contrato de seguro se resolverá de pleno derecho, liquidándose el premio de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de estas Condiciones Generales. Si el Asegurado lo acepta, la nueva responsabilidad que asume el Banco recién entrará en vigor después del pago suplementario correspondiente o de la adopción de las medidas exigidas, salvo durante los plazos que el Banco haya otorgado para los mismos.
- c) Mantener la prima fijada o acordar la reducción de la misma. En estos casos, el contrato de seguro continuará en vigencia.

Transmisión o modificación de la propiedad de los bienes asegurados

Art. 13 - Cuando la propiedad de los bienes asegurados sea transmitida por cualquier causa o sufra modificaciones que no sean las inherentes a las actividades normales de su giro comercial, el Asegurado debe dar aviso al Banco dentro del plazo de 10 (diez) días de producida.

Desde que se produzca la modificación o transmisión, excepto en el caso de sucesión, los efectos del seguro quedan en suspenso y sólo se reanudarán una vez que el Banco acepte por escrito la continuación del seguro bajo las nuevas circunstancias.

Quiebra o concurso del Asegurado o Embargo de los Bienes Asegurados

Art. 14 - En caso de que el Asegurado fuere declarado en quiebra o concursado civilmente o de que los bienes asegurados fuesen

embargados, aun cuando queden en el mismo local mencionado en las Condiciones Particulares de esta póliza, cesa de pleno derecho y en forma inmediata la responsabilidad del Banco como asegurador hasta que el Asegurado le haya notificado de tales circunstancias y el Banco haya comunicado por escrito que acepta continuar cubriendo los riesgos. En caso de que el Banco acordare no mantener la vigencia del seguro, devolverá la parte del premio proporcional al tiempo que falte para el vencimiento del Contrato.

Rescisión del Contrato de Seguro

Art. 15 - El Banco podrá, en cualquier momento, rescindir este contrato, sin expresión de causa, mediante aviso por telegrama colacionado dirigido al domicilio que el Asegurado hubiere indicado en su propuesta de seguro o al que hubiere denunciado al Banco posteriormente. La rescisión surtirá efecto a partir del mediodía siguiente al de la fecha de aviso del Banco. En el caso previsto por este artículo el Banco devolverá al Asegurado la parte proporcional del premio que corresponda al lapso que faltare para el cumplimiento del plazo contractual.

No habrá lugar a devolución de premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a este seguro.

Art. 16 - El Asegurado podrá en cualquier tiempo, rescindir este Contrato o disminuir el capital asegurado, sin expresión de causa, formulando ante las oficinas del Banco el correspondiente pedido por escrito, acompañando, de ser posible, la póliza correspondiente. La rescisión o la disminución de capital surtirán efecto a partir del mediodía siguiente al de la fecha en que el aviso sea recibido en las oficinas del Banco.

En caso de estar afectada la póliza por siniestro, de solicitarse la rescisión o modificación del seguro que origine reducción de prima, por parte del Asegurado o el Contratante, el Banco percibirá la totalidad del premio sin lugar a devolución alguna.

En los demás casos, el Banco percibirá como parte del premio la suma que resulte de aplicar la tarifa denominada de "Términos Cortos" que se inserta a continuación. Para el caso que el resultado de la aplicación de esta tabla sea inferior al monto del premio mínimo acordado, se tomará este último como el importe a cobrar. No habrá lugar a devolución de premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a este seguro.

Escala de términos cortos:

Porcentaje a cobrar por cociente de Vigencia Transcurrida (días transcurridos / días de vigencia de la póliza):

Cociente de Vigencia		Porcentaje a cobrar de la Prima total
Desde	hasta	
0	0,002740	5%
0,002741	0,005479	10%
0,005480	0,041096	12%
0,041097	0,082192	20%
0,082193	0,164384	30%
0,164385	0,246575	40%
0,246576	0,328767	50%
0,328768	0,410959	60%
0,410960	0,493151	70%
0,493152	0,575342	75%
0,575343	0,657534	80%
0,657535	0,739726	85%
0,739727	0,821918	90%
0,821919	1	100%

De los Siniestros

Obligaciones del Asegurado

Art. 17 - Sin perjuicio de las obligaciones que para cada uno de los

riesgos cubiertos por la presente póliza, se prevén en los respectivos artículos de estas Condiciones Generales y en las Cláusulas Anexas, con carácter común para los riesgos cubiertos se establecen las siguientes obligaciones del Asegurado, o el Contratante si correspondiere, para el caso de siniestro cubierto por esta póliza:

- a) dar inmediata intervención a las autoridades públicas competentes, toda vez que se produzca un siniestro cubierto por esta póliza dejando expresa constancia en dicha denuncia de la existencia del presente seguro. Si el banco lo estimara del caso el Asegurado formulará, asimismo, denuncia penal;
- b) dar aviso por escrito al Banco dentro de las 24 (veinticuatro) horas de producido un siniestro indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo;
- c) cooperar con el Banco, poniendo en ello la mayor diligencia para el esclarecimiento de los hechos;
- d) adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de las cosas aseguradas y para que no sea alterada en modo alguno antes de la intervención de la autoridad competente, la situación en que quedaron las cosas y los locales a raíz del siniestro;
- e) aún después de la intervención de la autoridad competente subsiste la obligación a que se refiere el anterior inciso, siempre que su cumplimiento no resulta imposibilitado por las disposiciones de la misma autoridad o razones de fuerza mayor;
- f) el Asegurado deberá exhibir y poner a disposición del Banco todos los libros de comercio y contabilidad, comprobantes y demás elementos que el Banco pudiera exigir a los fines de investigar o verificar las reclamaciones.
La falta de cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, hará perder al Asegurado los beneficios del seguro, respecto del siniestro de que se trate.

Carácter indemnizatorio del Seguro

Art. 18 - El seguro nunca puede tener por objeto el lucro o beneficio para el Asegurado. La obligación del Banco sólo consiste en resarcir los daños materiales y directos que provengan del siniestro según el valor real de los bienes asegurados.

Para mercaderías y materias primas dicho valor real se entenderá, a todos los efectos relacionados con esta póliza, como el precio de costo de la mercadería o materia prima para ser adquirida por el Asegurado en plaza en el momento del siniestro, salvo cuando se trate de objetos usados.

Para máquinas industriales y herramientas destinadas a la actividad del local y otros objetos usados, el valor real será el mismo precio de costo del párrafo precedente de este artículo, menos la depreciación que corresponda por antigüedad y deterioro del objeto.

El valor real no comprende cargas impositivas, lucro cesante, los beneficios no percibidos, los intereses perdidos y otros rubros similares, paralización del negocio, pérdida de clientela, rescisión de contrato, privación de alquileres ni en general ningún otro género de resultados adversos al Asegurado que no sea resultado material y directo del siniestro.

El importe asegurado no constituye prueba respecto del valor de las cosas aseguradas. Por lo tanto el Asegurado no podrá alegar ninguna de las estipulaciones ni enunciados de la póliza como prueba o reconocimiento de la existencia, valor o naturaleza de los objetos.

Regla de la proporción

Art. 19 - La suma asegurada constituye el límite de la

indemnización que por cualquier concepto deba satisfacer el Banco.

Cuando en el momento del siniestro los bienes asegurados por la presente póliza tengan en conjunto un valor real total superior al que han sido asegurados, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso.

En consecuencia, en caso de siniestro, si el capital asegurado es menor que el valor real de los bienes, la indemnización pagada por el Banco por la pérdida sufrida guardará la misma proporción con respecto a los mismos que el capital asegurado respecto al valor real de los bienes.

Esta regla se aplicará separadamente para cada uno de los capítulos asegurados, que a estos efectos serán considerados como seguros independientes, excluyéndose por lo tanto toda posible compensación con sumas aseguradas que correspondan a otros capítulos.

Sin perjuicio de este inciso, el Asegurado podrá optar al solicitar el seguro o en cualquier momento anterior a un siniestro por que se le cubra la totalidad de los bienes asegurados globalmente, es decir, sin establecer sumas aseguradas parciales por capítulos.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a la cobertura de daños que pudiera sufrir el local y/o los objetos asegurados al intentarse o cometerse un delito de hurto y/o rapiña, siendo éstos a Primer Riesgo Absoluto.

Comprobación y Liquidación de Daños

Art. 20 - El Asegurado estará obligado a justificar plenamente ante el Banco que se ha producido un siniestro cubierto por la póliza. Tiene asimismo la obligación de demostrar en forma fidedigna la existencia y valor de las cosas que resulten perdidas o dañadas.

Art. 21 - Recibido el aviso que se establece en el inc. b) del Artículo 17 de estas Condiciones Generales, el Banco procederá a estudiar si en principio la reclamación presentada se halla cubierta por esta póliza. Hechas por el Banco las diligencias necesarias a ese efecto, con las que el Asegurado debe cooperar, se procederá a la liquidación de las pérdidas y daños. A tal fin, el Banco podrá designar un perito liquidador o realizar la liquidación por intermedio de sus empleados.

Art. 22 - Salvo el caso de aceptación expresa del siniestro por parte del Banco, los procedimientos para el estudio, la verificación y/o liquidación del siniestro, no confieren ni quitan derechos a los contratantes y especialmente, no interrumpen la prescripción ni afectan las cláusulas de nulidad y resolución de la póliza.

Art. 23 - El Banco tiene derecho a hacer toda clase de investigaciones, levantar informaciones y practicar tasaciones en cuanto a los bienes asegurados y/o al daño y/o a su valor y/o a sus causas y exigir al Asegurado o a sus mandatarios y/o dependientes, todos los testimonios y pruebas permitidos por las leyes.

Pagos de indemnizaciones

Art. 24 - Cumplidas las disposiciones de la presente póliza y llenados los requisitos indicados, el Banco pagará al Asegurado o a sus representantes legales, el importe de la indemnización que se haya fijado. Este pago será hecho en las oficinas del Banco.

Art. 25 - Toda indemnización que el Banco abone en virtud de la presente póliza disminuye en igual suma el capital asegurado en la parte correspondiente a pérdidas.

Toda indemnización que el Banco abone en virtud de la presente póliza disminuye en igual suma el capital asegurado en la parte correspondiente a pérdidas.

Si el Contrato fuere estipulado en capítulos, cada uno de éstos será considerado como un contrato separado, a los fines de

aplicación de esta norma.

Por lo expuesto, toda vez que se produzca un siniestro, se reducirá el capital asegurado en el o los capítulos respectivos, o en el total si es capital global, en la suma abonada por incendio o por hurto y/o asalto.

Art. 26 - Si el pago de la indemnización fuere impedido por cualquier acto de embargo legal, de intervención u oposición, o que no pueda ser ejecutado en virtud de la existencia de préstamos o gravámenes o porque el Asegurado o sus herederos o subrogados no tengan título válido para extender recibo al Banco, éste no estará obligado al pago ni al depósito de la indemnización hasta que todos los obstáculos hayan desaparecido.

Entretanto quedarán a cargo del Asegurado y serán deducidas de la indemnización, todas las cantidades pagadas por el Banco por sellados, honorarios y todo otro gasto hecho como consecuencia de las circunstancias anotadas en el parágrafo anterior.

Art. 27 - En caso de indemnización si las partes se ponen de acuerdo en cuanto a su monto, dicho importe será satisfecho al Asegurado en el lugar en que se emitió la póliza.

Si el Asegurado hubiere sido procesado por motivo del siniestro el Banco no estará obligado a pagar la indemnización mientras aquél no presente testimonio de la sentencia absolutoria o del auto de sobreseimiento, dictado por el juez de la causa.

Quedará igualmente en suspenso el pago de la indemnización mientras se hallen pendientes ante la Justicia de Instrucción, diligencias pre sumariales motivadas por el incendio o el hurto y/o asalto.

El Banco sólo reconocerá la cesión de derechos que se hubiera notificado previamente y hubiera sido aceptada por éste.

Art. 28 - En caso de que el Asegurado no observase fielmente los deberes que le corresponden según la presente póliza o las disposiciones legales vigentes, o que negare las pruebas o testimonios que el Banco tiene derecho a exigir según el Artículo 23, perderá todo derecho a indemnización.

Abandono

Art. 29 - El Asegurado no puede en ningún caso hacer abandono total ni parcial a favor del Banco de los bienes asegurados.

Subrogación

Art. 30 - Por el solo hecho del pago de la indemnización y sin que haya necesidad de cesión alguna, el Banco queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del Asegurado contra terceros.

En consecuencia, el Asegurado responderá personalmente ante el Banco de todo acto anterior y/o posterior a la celebración de este Contrato, que perjudique los derechos y acciones del Banco contra terceros responsables.

Art. 31 - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, en relación con el siniestro indemnizado, el Asegurado deberá, a expensas del Banco, dar conformidad y permitir que se practique todo lo que fuere necesario o que pueda razonablemente ser exigido por el Banco con el fin de conservar derechos, remediar o corregir errores, salvar faltas e inconvenientes y obtener indemnizaciones de terceros contra quienes el Banco tuviere o pudiere llegar a tener derechos propios o subrogados, después que hubiera pagado o se responsabilizara por el pago de cualquier pérdida o daño con relación a esta póliza.

Prescripción

Art. 32 - La acción para reclamar el pago de la indemnización prescribe en el término de un año a contar desde la fecha de la ocurrencia del siniestro, salvo la existencia de causales legales de suspensión o interrupción de la prescripción.

En caso de existir sentencia penal, la prescripción operará si

vencido el plazo de un año arriba mencionado, dentro de los 30 (treinta) días de ejecutoriada la sentencia, el Asegurado no entabla la correspondiente acción.

El referido plazo de treinta días no podrá ser suspendido por ninguna causa ni admitirá interrupción de naturaleza alguna, salvo el inicio de la correspondiente acción judicial.

SECCIÓN II

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LA COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO

RIESGOS CUBIERTOS

Art. 33 - El Banco asegura bajo esta póliza los bienes designados en la misma contra el daño causado por:

- a) Incendio,
- b) el agua arrojada para extinguirlo y/o la destrucción causada para cortarlo efectuada por orden de la autoridad competente,
- c) rayo aunque no se produzca incendio, en tanto el daño se produzca por impacto directo sobre los bienes asegurados, fuera de los daños que sufran circuitos y/o accesorios de la instalación eléctrica, aparatos eléctricos, electrónicos o informáticos, a consecuencia de corrientes anormales, cortocircuitos, descargas o tensión excesiva, incluso si se derivasen de la caída de rayo.

- d) explosión de gas o súper gas para cualquier uso doméstico siempre que no se trate de fábricas o dependencias donde se genera o envase dicho gas y de aparatos de uso doméstico o a vapor, siempre que la existencia de dichos aparatos tenga razonable relación con el bien asegurado.

También se cubre, a Primer Riesgo, con un Capital Asegurado equivalente al 10% (diez por ciento) del capital contratado para el contenido, los gastos necesarios y razonables en que debiera incurrir el Asegurado, por Retiro o Limpieza de Restos de bienes dañados, como consecuencia de un siniestro amparado por la cobertura del riesgo de Incendio o sus adicionales contratados. Esta cobertura opera como sub-límite de la cobertura de Incendio respectiva, de modo que toda indemnización abonada agota el capital de dicha cobertura principal, el cual opera como límite máximo de indemnización por ambas coberturas. Con similares condiciones se cubre asimismo, en caso de contratarse la cobertura adicional de Incendio del Edificio, con un Capital Asegurado equivalente al 10% (diez por ciento) del capital contratado para el mismo, los gastos por concepto de Remoción y/o Limpieza de Escombros del local asegurado.

Riesgos cubiertos

Art. 34 - Esta póliza no sufre efecto alguno si el daño es causado o proviene directa o indirectamente o al que haya contribuido cualquiera de las ocurrencias siguientes:

- a) vicio propio, entendiéndose por tal los defectos o mala calidad intrínseca, estructural o constructiva de los bienes asegurados, o los provenientes del desgaste natural de los mismos producidos por el mal uso, falta de mantenimiento o por el transcurso del tiempo y/o la acción de factores tales como condiciones atmosféricas y demás eventos de la naturaleza, o por acción viciosa del asegurado o de terceros;
- b) combustión espontánea, pero si se verificase el caso de

incendio el Banco resarcirá la consiguiente pérdida si los bienes dañados estuvieran amparados por el seguro, con deducción del daño ocasionado directamente por el riesgo excluido;

- c) desplome o derrumbe, que no sea causado directamente por incendio, rayo o explosión dentro del alcance previsto para esas coberturas; o por huracanes, tornados y/o tempestades, caída de aviones o impacto de vehículos terrestres y/o sus partes componentes cuando estos adicionales hayan sido contratados. Así como cualquier daño que se ocasione después de dicho derrumbe, el cual determinará automáticamente la cesación del seguro.
- d) subida de aguas o desbordes de sus cursos de cualquier origen, incluyendo los fluviales o pluviales, sean naturales o artificiales, permanentes o accidentales, como también los provocados por destrucción o daños de cañerías, compuertas, esclusas, cercas de limitación, muros o desagües; excepto que sean causados por la caída de obra de mampostería ocasionada directamente por huracanes, tornados y/o tempestades cuando ese adicional haya sido contratado.
- e) explosión (fuera de los casos previstos en el Art. 33);
- f) las pérdidas o daños ocasionados por humo originado en el exterior del local asegurado,
- g) las quemaduras originadas por el exceso de calor, o por deterioros debidos al contacto o a la aproximación de algún aparato de calefacción o de iluminación o quemaduras por fósforos o cigarrillos o la destrucción parcial o total de los efectos asegurados que han caído o que fueron dejados por descuido en un hogar, pero sí responde el Banco de los daños de incendio que sean la consecuencia de alguno de estos hechos;
- h) los daños que se produzcan en los hornos y/o aparatos de vapor a consecuencia de las grietas o roturas debido al desgaste y al fuego de sus hogares. Pero en caso de que dichos accidentes dieran lugar a la combustión de otros objetos y se verificara que hubo incendio, el Banco resarcirá la consiguiente pérdida siempre que esos objetos se encuentren asegurados por la presente póliza;
- i) las pérdidas o daños a artículos contenidos en plantas refrigeradoras o aparatos de refrigeración cuando provengan del cambio de temperatura producida por la destrucción o desperfecto de las plantas o aparatos de refrigeración, a causa de los riesgos amparados por esta póliza;
- j) los daños que puedan producirse en aparatos, motores y/o circuitos que constituyen la instalación eléctrica, aparatos eléctricos, electrónicos o informáticos así como en cualquier máquina que se emplee para producir, transformar o utilizar corriente eléctrica, por efectos de alteraciones en la tensión de la corriente, descargas y otros fenómenos eléctricos ocasionados por cualquier motivo, aunque ellos se manifiesten en forma de incendio, fusión y/o explosión de los elementos eléctricos de los mismos. Pero en caso que dichos fenómenos dieran lugar a combustión de otras partes del aparato o de otros objetos, originándose incendio, el Banco resarcirá la consiguiente pérdida experimentada si los objetos estuvieran asegurados, así como también aquella parte de la instalación eléctrica que resultare dañada por incendio, si es que estuviera comprendida en el seguro.
En caso de que para algún capítulo de objetos asegurados se cubra solamente el riesgo de incendio y no el de hurto y/o asalto, el Banco no es responsable por pérdidas de sustracción o extravío de los objetos designados en ese capítulo durante o después del incendio.

Objetos peligrosos

Art. 35 - Toda construcción de madera debe ser declarada en la solicitud, como asimismo toda existencia grande o pequeña de artículos peligrosos, de lo contrario el seguro es nulo. Son considerados artículos peligrosos, los siguientes: aceites minerales de todas clases, ácidos en general, aguardiente en cascos o damajuanas, aguarrás, alcanfor, algodón en rama, alquitrán o brea, azufre, barnices, bebidas espirituosas en cascos, bencina, cal carbón de leña en polvo, carburo de calcio, caucho, clorato de soda o potasa, celulosa, cohetes y fuegos artificiales, drogas explosivas e inflamables, estearina, estopas de todas clases, fósforos, fulminantes, cápsulas cargadas, gasolina, gutapercha, hormiguicida, o sulfuro de carbono, kerosene, maní, nafta, negro de humo, nitrato de soda, paja, pastos secos, pinturas preparadas al aceite y aguarrás, pólvora y explosivos de todas clases, resina, salitre, sebo, trapos, yute, cáñamo, y toda otra mercadería fibrosa y seca, explosiva e inflamable.

Bienes excluidos de la Cobertura de Incendio

Art. 36 - No están cubiertos contra los riesgos indicados en el Artículo 33 los bienes siguientes: dinero, cheques, letras, pagarés u otros valores similares.

Obligaciones del Asegurado en caso de Incendio

Art. 37 - El Asegurado sin perjuicio de cumplir las obligaciones previstas en el Artículo 17, en caso de incendio está obligado además a:

- a) tratar de salvar las cosas aseguradas y cuidar su conservación empleando para ello todos los medios a su alcance, sin remover escombros,
- b) declarar dentro de los 3 (tres) días de ocurrido el siniestro, ante la autoridad competente:
 - b-1)** qué seguros tiene que deban responder al daño sufrido,
 - b-2)** en cuánto aprecia el monto de las pérdidas sufridas,
 - b-3)** a qué circunstancias particulares o generales atribuye el siniestro.
- c) remitir al Banco dentro del término de 15 (quince) días, una copia auténtica de su declaración y un estado tan exacto como la naturaleza del caso lo permita de los bienes quemados o averiados.
Los plazos mencionados empezarán a correr, en caso de imposibilidad física probada o de arresto o de incomunicación sufrida, desde el día en que tales causas hubieren cesado.
A los efectos de lo determinado en el inciso precedente, el Asegurado sólo podrá tener acceso al local del siniestro, acompañado del delegado que el Banco designe al recibir la comunicación que se establece en el inciso b) del Artículo 17.

Coaseguros

Art. 38 - Si existen al tiempo de la reclamación otros seguro o garantías igualmente responsables sobre los mismos cubiertos por la presente Sección, el Banco sólo estará obligado a indemnizar la parte proporcional correspondiente a la suma asegurada por la presente póliza, como si dichos seguros o garantías hubieran sido efectuados en el mismo día y hora que esta póliza.

En el caso de existir seguros marítimos que cubran por algún tiempo contra el riesgo de incendio, las mercaderías o efectos

amparados por la presente póliza, ésta sólo será responsable por el exceso no cubierto por dichos seguros o después de expirar el término de responsabilidad de los mismos.

Otros Seguros

Art. 39 - El Asegurado deberá informar por escrito al Banco respecto de cualquier otro seguro ya efectuado o que se efectúe posteriormente sobre los bienes asegurados por la presente póliza, así como acerca de cualquier garantía sobre los riesgos asegurados.

En caso de que dicha información no haya sido dada o haya sido incompleta y cuando el Banco no haya dado conformidad escrita con anterioridad al siniestro, el Asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna.

SECCIÓN III

Disposiciones especiales sobre la cobertura de los Riesgos de Hurto y/o Asalto del Contenido

Riesgos asegurados

Art. 40 - El Banco se obliga dentro de los límites fijados y en las condiciones establecidas en la presente póliza, a indemnizar los daños materiales y directos ocasionados por la sustracción de los bienes asegurados, a consecuencia del delito de hurto y/o rapiña cuando éste haya sido cometido de alguno de los siguientes modos:

- a) cuando el delincuente se haya introducido por medio de fractura o escalamiento en el lugar donde se hallaban las cosas aseguradas,
- b) cuando el delincuente se haya escondido o haya entrado clandestinamente en el local donde se encontraban las cosas aseguradas,
- c) cuando se cometa el delito con violencia en la persona del Asegurado o sus dependientes.
No se cubren las pérdidas provocadas por hurto cometido en horas durante las cuales el local, o parte de él, esté habilitado al público, salvo que dicho hurto sea cometido con violencia en la persona del Asegurado o de sus dependientes o de personas por él encargadas de la custodia de los bienes asegurados.

Riesgos excluidos del Seguro

Art. 41 - El Banco no indemnizará:

- a) Los hurtos y/o rapiñas que puedan ocurrir hallándose el local indicado en las estipulaciones de esta póliza en condiciones de seguridad inferiores a las que se encontraba en la época de contratación del seguro, aún a causa o como consecuencia directa o indirecta de la existencia de un hurto y/o rapiña anterior, ya sea que éste se haya cometido o haya resultado frustrado o hubiere quedado en el período de la tentativa. La obligación del Banco de indemnizar los daños cesa, en ese caso, desde el momento en que la existencia de ese delito anterior fue o pudo ser conocida por el Asegurado.
- b) Los hurtos y/o rapiña de los bienes asegurados que fueren cometidos cuando esos bienes se hallaren en el local o locales no establecidos en esta póliza, salvo que el Banco a requerimiento del Asegurado hubiera autorizado previamente el cambio de local.

c) Las pérdidas que sean detectadas en ocasión de realizarse un inventario o balance.

d) Hurtos cometidos con llaves apropiadas, las cuales, por negligencia probada del Asegurado, hayan facilitado la entrada al local de los delincuentes, habiendo sido disminuidas así las condiciones de seguridad preestablecidas.

Obligaciones del Asegurado

Art. 42 - El Asegurado, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones previstas en el Artículo 17, en caso de hurto y/o rapiña se halla además obligado a:

- a) Colaborar con el Banco y las autoridades competentes dentro de los medios a su alcance, para lograr el rescate de los bienes sustraídos, así como la individualización y aprehensión de los delincuentes.
- b) Dar cuenta de inmediato al banco de cualquier noticia que tuviere respecto de los bienes sustraídos.
- c) Entregar al Banco los bienes sustraídos en caso de que se lograra su rescate después de haberse pagado la indemnización o en su defecto restituir la indemnización recibida. En caso de que no se hubiese abonado aún la indemnización, se acordará el valor de los objetos recuperados en el curso de la liquidación del siniestro.

La falta del estricto cumplimiento de las obligaciones previstas en este Artículo podrá hacer perder el derecho a indemnización, sin perjuicio del derecho del Banco a responsabilizar al Asegurado por los daños y perjuicios que esa omisión apareje.

Límites a la indemnización por Hurto

Art. 43 - Los bienes asegurados que falten, respecto de los cuales no ha existido denuncia de hurto dentro de las condiciones de esta póliza, no darán lugar a indemnización alguna.

Art. 44 - En ningún caso será indemnizada la pérdida o los daños derivados de delitos descubiertos 180 (ciento ochenta) días después de perpetrarse.
Este seguro sólo vale para las cosas que fueran taxativamente indicadas en la póliza y cuando se hallen en los locales y en las condiciones previstas y prescritas por la póliza.

SECCIÓN IV

Disposiciones aplicables para diversos Riesgos adicionales contratables por voluntad expresa del Asegurado

A - Riesgo de Incendio y/o Hurto causado en ocasión de Tumultos o Alborotos Populares

Art. 45 - Mediante mención expresa inserta en las Condiciones Particulares de la póliza y el pago de los premios adicionales correspondientes desde la fecha en que esas mismas Condiciones Particulares establezcan, este seguro cubre los daños de los bienes asegurados originados por el incendio o por el hurto causado directamente u ocurrido en ocasión de tumulto o alboroto popular o movimiento huelguístico que revista caracteres de éstos, por personas que tomen parte en tumultos o alborotos populares, por huelguistas y obreros afectados por el cierre patronal (lock out), por personas que tomen parte en disturbios obreros, por cualquier autoridad legalmente constituida que accione para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos. A los efectos

de ésta póliza, se entiende por Tumulto la reunión multitudinaria de personas, sin importar la causa, origen o procedencia de la misma, (siempre que se trate de un hecho aislado que no derive en Conmocion Civil), en el que uno o más participantes intervienen en desmanes que producen la alteración del orden público y causan lesiones a personas y/o daños a bienes asegurados.

Por lo tanto, cuando cada una de estas coberturas adicionales sea contratada, no regirá en ese caso la exclusión del inc. b) del Artículo 7 de estas Condiciones Generales.

Quedan excluidos los daños por hurto ocurrido en las circunstancias antedichas, para todos aquellos bienes que en el seguro principal no estén cubiertos contra hurto.

En caso de siniestro el Asegurado debe probar que los daños cuya indemnización reclama bajo este artículo fueron ocasionados exclusivamente por causa de incendio o de hurto.

B - Riesgo de Daños Materiales causados en ocasión de Tumultos o Alborotos Populares

Art. 46 - Mediante mención expresa inserta en las Condiciones Particulares de la póliza y el pago de premio adicional correspondiente, desde la fecha que esas mismas Condiciones Particulares establezcan, este seguro cubre los daños causados a los bienes asegurados directamente por tumulto o alboroto popular o movimiento huelguístico que revista los caracteres de éstos, incluyendo la ocupación del local o locales designados en la póliza por obreros o empleados del Asegurado, en el curso de hechos de esa naturaleza, por personas que tomen parte en tumultos o alborotos populares, por huelguistas y obreros afectados por el cierre patronal (lock out), por personas que tomen parte en disturbios obreros, por cualquier autoridad legalmente constituida que accione para reprimir o defenderse en cualesquiera de estos hechos.

Entre los daños cubiertos por este adicional se incluyen los causados directamente por actos maliciosos o mal intencionados de cualquier persona o personas, con exclusión del propio Asegurado, sus familiares o sus representantes, directamente causados a los bienes asegurados, no siendo un acto de los excluidos por las Condiciones de este adicional.

Bajo este artículo no se cubre:

- a) Las pérdidas o daños causados por incendio.
- b) La pérdida o daños ocasionados por la cesación de trabajo. En consecuencia, queda entendido que no está cubierto el daño o pérdida de las cosas aseguradas cuando directa o indirectamente provengan de la cesación de trabajo, sea ésta parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, o aún cuando mediaran amenazas o actos de violencia contra las personas para producir o mantener dicha cesación. Queda entendido que toda referencia hecha a cesación de trabajo es aplicable al llamado "trabajo a reglamento", "trabajo a desgano", o a toda forma de trabajo similar, cualquiera sea su denominación en el futuro.
- c) La pérdida o daños causados directa o indirectamente por confiscación, requisa, imposición arbitraria o destrucción por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, municipal o local, legítima o usurpadora del país o región donde estén ubicados los bienes asegurados, o personas actuando bajo las órdenes de aquellos.
- d) Pérdida de lucro o daños de cualquier naturaleza que puedan resultar a consecuencia de la destrucción de los bienes asegurados, incluyendo demora, deterioro y pérdida de mercado u otros daños consecuenciales de cualquier clase.
- e) Las pérdidas por sustracción ocasionadas por hurto, rapiña saqueo o salteamiento, no obstante el Banco toma a su cargo los daños materiales que sean a consecuencias

directas o inmediatas de dichos actos, tales como rotura, deterioro e inutilización de instalaciones, maquinarias y de otros enseres pertenecientes a la instalación del riesgo asegurado, siempre y cuando el edificio asegurado no se encuentre desocupado o en refacción. Se entenderá que un edificio está desocupado cuando permanece deshabitado por más de 30 días continuos o 60 días discontinuos en el año, si se trata de una casa habitación, o si teniendo otro destino, no se realizara en forma definitiva o temporal la actividad a la que estuviera afectado el local y careciera de vigilancia permanente.

f) Pérdidas o daños directos o indirectos, así como cualquier tipo de gasto ocasionado por la desposesión temporaria o permanente de cualquier edificio por la ocupación de los mismos, sean los ocupantes huelguistas o no, así como la imposibilidad de acceder a dichos locales por impedirlo personal de la empresa y/u otras personas.

g) Los daños a cristales, vidrios, espejos, acrílicos y/o similares que puedan asegurarse por coberturas específicas. No obstante, se podrá reclamar sobre daños en dichos bienes, pero solamente hasta el sub-límite indicado en la Cobertura "Daños a Cristales por TDM o HTT" en las Condiciones Particulares.

h) Los daños ocasionados por la escritura de números, signos y/o leyendas de cualquier índole en el exterior de los edificios, muros o verjas de protección anexos a los mismos.

C - Riesgo de Huracanes, Tornados y/o Tempestades

Art. 47 - Mediante mención expresa inserta en las Condiciones Particulares de la póliza y el pago del premio adicional correspondiente, desde la fecha que esas mismas Condiciones Particulares establezcan, esta cobertura adicional ampara los daños causados a los objetos asegurados, directamente por la acción de huracán, tornado, tempestad o granizada. Cuando los daños hubieran sido causados directamente por lluvia, granizo, tierra o arena que hayan penetrado en el edificio o en los bienes asegurados contenidos en el mismo, el Banco sólo responderá cuando dichos elementos penetren a través de aberturas producidas en el techo o paredes externas, puertas o ventanas dañadas, como consecuencia directa de dichos fenómenos atmosféricos. El Asegurado está obligado a tomar todas las precauciones razonables y exigibles para prevenir el daño o pérdida, o para evitar su extensión a los bienes asegurados, el incumplimiento de estas obligaciones podrá ocasionar la pérdida del derecho a percibir la indemnización.

Están excluidos de esta cobertura los siniestros relativos a la pérdida o daño de los objetos asegurados, causados directa o indirectamente por: a) temblor de tierra, desplome o derrumbe, b) destrucción o daños de cañerías, compuertas, esclusas, cercas de limitación, muros o desagües; excepto que sean causados por la caída de obra de mampostería ocasionada directamente por los fenómenos atmosféricos antes mencionados. Se excluyen asimismo los daños a cristales, vidrios, espejos, acrílicos y/o similares que puedan asegurarse por coberturas específicas. No obstante, se podrá reclamar sobre daños en dichos bienes, pero solamente hasta el sub-límite indicado en la Cobertura "Daños a Cristales por TDM o HTT" en las Condiciones Particulares.

D - Riesgo de Precipitación de Aviones y Embestida de Vehículos

Art. 48 - Mediante mención expresa inserta en las Condiciones Particulares de la póliza y el pago del premio adicional correspondiente, desde la fecha que esas mismas Condiciones Particulares establezcan, este seguro cubre los daños causados a los objetos asegurados, directamente por impacto de vehículos terrestres o aéreos o de objetos desprendidos de los mismos. Quedan excluidos de esta cobertura adicional los daños producidos por:

a) Aeronaves o vehículos terrestres (o sus partes componentes) de propiedad del Asegurado o conducidos por él, por inquilinos u ocupantes a cualquier título del local, o los dependientes o familiares de ambos, o por quienes hayan sido autorizados a maniobrar dentro del predio.

b) La carga transportada durante las operaciones de carga y descarga.

E - Riesgo de Explosión

Art. 49 - Mediante mención expresa inserta en las Condiciones Particulares de la póliza y el pago del premio adicional correspondiente, desde la fecha que esas mismas Condiciones Particulares establezcan, este seguro cubre los riesgos excluidos por el inc. e) del Artículo 34 de estas Condiciones Generales. En consecuencia se cubre el riesgo de explosión (aunque no se produzca Incendio) que pueda originarse dentro del local o locales indicados en la póliza a causa de sus maquinarias, procesos de elaboración y/o depósito de existencias, como así también los daños materiales que sobrevengan a causa de explosiones originadas en el exterior de los mismos.

F - Riesgo de Inundaciones y Temporales

Art. 50 - Mediante mención expresa inserta en las Condiciones Particulares de la póliza y el pago del premio adicional correspondiente, desde la fecha que esas mismas Condiciones Particulares establezcan, derogando la exclusión establecida en el inciso d) del Artículo 34, se cubren los daños sufridos por los objetos del contenido o por el edificio para los que se contrate este adicional, como consecuencia directa de la acción del agua, originada por crecientes o desbordes de ríos, arroyos, lagos o cursos de agua. Incluyendo asimismo:

- a) los daños producidos por el agua que fueran consecuencia directa e inmediata del desborde de cloacas que funcionando normalmente, no puedan eliminar el exceso de aguas pluviales.
- b) obstrucción de cañerías, colectores, desagües y similares que tengan su origen en precipitaciones pluviales de intensidad.

Queda entendido y convenido que el Asegurado se obliga a mantener los cierres de las aberturas de los locales en perfectas condiciones de seguridad y los desagües despejados y con el mantenimiento adecuado. La omisión de dicha obligación puede dar lugar a la pérdida del derecho de indemnización en caso de siniestro. Sin perjuicio de las demás exclusiones establecidas en los capítulos precedentes, esta cobertura tampoco incluye los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por:

- a) falta de desagüe, o por desagües defectuosos, o producidos por cloacas y sus instalaciones en mal estado.
- b) el agua de lluvia cuando penetre a través de puertas, ventanas o claraboyas abiertas o defectuosas, o por ductos de aireación o ventilación.
- c) agua que provenga de canillas, llaves, grifos, tanques, cañerías y cualquier otra instalación de acopio o suministro de la misma.

G - Riesgo de Humo Exterior

Art. 51 - Mediante mención expresa inserta en las Condiciones Particulares de la póliza y el pago del premio adicional correspondiente, desde la fecha que esas mismas Condiciones Particulares establezcan, este seguro cubre el riesgo excluido por

el inciso c) del Artículo 34 en lo referente a los daños sufridos por los objetos del contenido asegurados, como consecuencia de humo originado en incendio que provenga del exterior del local que contenga los bienes asegurados.

H - Riesgo de Alteración de Corriente

Art. 52 - Mediante mención expresa inserta en las Condiciones Particulares de la póliza y el pago del premio adicional correspondiente, desde la fecha y por el monto que esas mismas Condiciones Particulares establezcan, esta cobertura deroga parcialmente la exclusión del inciso j) del Artículo 34, amparando los daños materiales causados por alteraciones en la tensión de la corriente, derivadas exclusivamente del impacto directo o indirecto de la caída de Rayo.

Los bienes amparados por esta cobertura adicional son aquellos equipos o instalaciones eléctricas o electrónicas cubiertos por la póliza, que se encuentren instalados en el lugar del seguro.

El Banco sólo está obligado a pagar indemnización sobre el valor del accesorio o parte mínima removible afectada por los riesgos cubiertos que pueda ser reemplazada o reparada satisfactoriamente para que el aparato, del cual forma parte, quede en las mismas condiciones de funcionamiento en que se encontraba antes de la ocurrencia del daño a causa de los riesgos cubiertos.

En caso de siniestro total o de inutilidad absoluta del objeto asegurado el Banco indemnizará si correspondiere y sin perjuicio de la regla de proporción, sobre las siguientes bases:

- a) Dentro del primer año de fabricado, contando desde el 1° de julio del año de la construcción, el máximo indemnizable será el valor a nuevo de un objeto de iguales características en plaza, no excediendo en ningún caso el valor asegurado.
- b) Para los años siguientes a su fabricación, deducido el primero, se calculará una depreciación del 10% (diez por ciento) por año transcurrido, hasta un máximo del 70% (setenta por ciento) tomando como base el valor a nuevo al día del siniestro.
- c) Se considerará siniestro total de un objeto cuando su costo de reparación, menos el valor de los restos, sea superior al valor de compra de un objeto nuevo de iguales características, menos su depreciación por antigüedad.

Quedan excluidos del presente contrato los programas de computación así como los gastos incurridos para reponer soportes de datos y reproducir los datos mismos, así como para registrarlos en soporte de datos, aún cuando los programas y/o datos se hayan perdido a consecuencia directa de un daño indemnizable.

Los equipos cubiertos y sus líneas de alimentación deberán contar con las siguientes protecciones mínimas:

- a) Las líneas de alimentación eléctrica, estarán dotadas de las protecciones necesarias contra sobretensiones, descargas o cualquier alteración en la tensión de la corriente.
- b) Las líneas telefónicas y de tráfico de datos, internas y externas, deberán contar con elementos de protección contra sobretensiones externas y acoplamientos inductivos o capacitivos (descargadores, varistores o protectores similares).
- c) En todos los casos deberá existir instalación a tierra independiente y adecuada, de acuerdo a las normas de U.T.E.

La ausencia de dichas protecciones mínimas podrá dar lugar a la pérdida de la indemnización por la presente cobertura, en caso de siniestro.

